



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
 “Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

2021-I01-033468

Lima, 31 de agosto de 2022

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 01419-2022-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1076-2021-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : UNNA ENERGIA S.A. (ANTES GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : LOTE V
UBICACIÓN : DISTRITO DE LOS ORGANOS, PROVINCIA DE TALARA, Y DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACION

VISTOS: Resolución Directoral N° 0982-2022-OEFA/DFAI del 30 de mayo de 2022, el escrito con registro N° 2022-E01-080046 del 25 de julio de 2022 presentado por Unna Energía S.A.; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Mediante la Resolución Directoral N° 0982-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 y notificada el 4 de julio de 2022² (en lo sucesivo, **Resolución Directoral**), la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**) resolvió, entre otros, declarar la responsabilidad administrativa de Unna Energía S.A. (en lo sucesivo, **el administrado**) por la comisión de las conductas infractoras indicadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1110-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2021 (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 1: Conductas infractoras

Nº	Conducta infractora	Multa
1	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no reinyectó las aguas de producción provenientes de los pozos productores del Yacimiento Calamar del Lote V en el Pozo EA 1361.	20.878 UIT
2	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el mantenimiento preventivo de las siguientes instalaciones: - Tanque N° 512 Batería 323 - Tanque N° 97 Batería 323 - Poza API Batería 320 - Poza API Batería 323 - Chimbuzo de motor de pozo 5944	29.558 UIT
3	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó la disposición final de las aguas de producción a través de pozos reinyectores, incumplimiento la normativa ambiental vigente.	531.653 UIT
4	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de las actividades de hidrocarburos en el Lote V, en las áreas adyacentes a los siguientes componentes: i. Poza de evaporación 1 y Poza API de la Batería 320, ii. Poza de evaporación de la Batería 323; y, iii. El talud de la plataforma del pozo 6696 del Yacimiento Órganos Norte del Lote V, generando daño potencial a la flora y fauna	110.091 UIT
5	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los siguientes pozos del Lote V:	44.254 UIT

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20100153832.

² Según Constancia de Depósito N° 138478 de fecha 4 de julio de 2022.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	i. Pozo 6829 ii. Pozo 1172 iii. Pozo PB 285 iv. Pozo PB 278 v. Pozo 6932	
6	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 8 de junio de 2018, durante la Supervisión Regular 2018; toda vez que no presentó: i. Memoria descriptiva con los detalles técnicos de las pozas de evaporación precisando capacidad de almacenamiento. ii. Los estudios de evaporación de las pozas (volumen de vaporación por día).	2.258 UIT
		738.692 UIT

2. El 25 de julio de 2022, mediante escrito con registro N° 2022-E01-080046, el administrado interpuso recurso de reconsideración (en lo sucesivo, **recurso de reconsideración**) contra la Resolución Directoral.
3. El 26 de agosto de 2022, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en lo sucesivo, **SSAG**) de la DFAI emitió el Informe N° 2007-2022-OEFA/DFAI/SSAG, en el cual consignó el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- **Determinar si es procedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral**
4. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)³, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le cause agravio.
 5. Asimismo, el artículo 219° del TUO de la LPAG⁴, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
 6. En tal sentido, conforme a lo mencionado, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - (i) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios.
 - (ii) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación.
 - (iii) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba.
 7. A continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

³ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.**

“Artículo 218°.- Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).”

⁴ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 219°.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(i) Plazo de interposición del recurso

8. En el presente caso, la Resolución Directoral que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de quince (15) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 4 de julio de 2022⁵, por lo que, el administrado tenía plazo hasta el 25 de julio de 2022 para impugnar la mencionada Resolución.
9. El 25 de enero de 2021, mediante escrito con registro N° 2022-E01-080046, el administrado presentó el recurso de reconsideración contra las conductas infractoras contenidas en la Resolución Directoral ante la DFAI; de la revisión del referido recurso, se advierte que se interpuso dentro de los quince (15) días hábiles con los que el administrado contaba para impugnar la Resolución Directoral, por lo que, cumple con el primer requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(ii) Autoridad ante la que se interpone

10. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución Directoral en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.

(iii) Sustento de la nueva prueba

11. Para la determinación de nueva prueba, a efectos de la aplicación del artículo 219° del TUO de la LPAG, debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos o alguno de ellos.
12. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por Morón Urbina: *“(…) para nuestro legislador no cabe la posibilidad que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión, con solo pedírselo, pues estima que dentro de una línea de actuación responsable del instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la mejor regla jurídica que estima idónea. Por ello perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación de los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración (…)”⁶.*
13. Por tanto, la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, para cumplir con la finalidad del recurso de reconsideración, es decir, controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos.
14. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente.
15. Al respecto, el administrado presentó en calidad de nueva prueba la siguiente documentación:

⁵ Según Constancia de Depósito N° 138478.

⁶ Morón Urbina, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, Edición 11, Gaceta Jurídica 2009*, página 614.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Cuadro N° 2: Nuevas pruebas presentadas por el administrado en su recurso de reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
<p>Anexo 1: Copia de Carta GGRL-SUPC-GFST-01272-2018</p>	<p>Documento mediante el cual, el administrado señala la Aprobación del Plan de Abandono Permanente del pozo 1361 otorgado por PERUPETRO S.A.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no obra en el expediente, por lo que no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora N° 1.</p>
<p>Anexo 2: Valorizaciones y reportes de trabajo de Mantenimiento preventivo de las siguientes instalaciones: Poza API Batería 320 - Poza API Batería 323</p>	<p>Documento mediante el cual, el administrado pone en evidencia los servicios de mantenimiento de borras realizados a las Pozas API de la Batería 320 y 323.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no obra en el expediente, por lo que no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora N° 2.</p>
<p>Anexo 3: Copia de la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2022-OEFA/TFA-SE</p>	<p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento hace referencia a la Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 030-2022-OEFA/TFA-SE; no obstante, al momento de revisar el mencionado anexo, se observa que se adjuntó la copia de la Resolución Subdirectoral N° 1110-2021-OEFA/DFAI-SFEM, la cual es parte integrante del presente expediente. En ese sentido, no constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que este documento está referido a desvirtuar la conducta infractora N° 4</p>
<p>Anexo 4: Valorizaciones y reportes de trabajos en la poza de evaporación de la Batería 320</p>	<p>Documento mediante el cual, el administrado señala que realizó la disposición de las aguas oleosas de las pozas de evaporación procedentes de la Batería 320 y Batería 323.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no obra en el expediente, por lo que no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora N° 4</p>
<p>Anexo 5: Procedimiento instalar sistema contención recolección y tratamiento ante fuga o derrame</p>	<p>Documento mediante el cual, el administrado describe de manera teórica y concreta la metodología que aplica para la impermeabilización de su sistema de contención, así como el funcionamiento del sistema de contención, recolección y tratamiento antes fugas y derrames de hidrocarburos.</p> <p>Sobre el particular, se advierte que dicho documento no obra en el expediente, por lo que no ha sido analizado dentro del procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, constituye nueva prueba.</p> <p>Cabe indicar que esta nueva prueba está referida a desvirtuar la conducta infractora N° 5</p>

Fuente: Recurso de Reconsideración presentado por el administrado.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

16. Los medios probatorios presentados por el administrado, sobre el cual se sustenta su recurso de reconsideración, constituyen nueva prueba, de acuerdo con lo señalado en el Cuadro N° 2 de la presente Resolución, por ello, el administrado cumple con los requisitos de procedencia del recurso de reconsideración.
17. Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es preciso indicar que los argumentos y medios probatorios al que hace referencia el administrado y que fueron analizados en la Resolución Directoral serán considerados en la presente Resolución.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III. ANÁLISIS DE LA NUEVA PRUEBA APORTADA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

18. A continuación, se procederá a analizar si las nuevas pruebas aportadas en el Recurso de Reconsideración desvirtúan las infracciones imputadas, a efectos de determinar si el referido recurso debe ser declarado fundado o infundado.

III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no reinyectó las aguas de producción provenientes de los pozos productores del Yacimiento Calamar del Lote V en el Pozo EA 1361

19. En la Resolución Directoral N° 0982-2022-OEFA/DFAI, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no reinyectó las aguas de producción provenientes de los pozos productores del Yacimiento Calamar del Lote V en el Pozo EA 1361.

a) **Respecto a la responsabilidad administrativa**

20. A través del recurso de Reconsideración, el administrado solicita archivar el presente hecho imputado, toda vez que contempló la potencialidad de la reinyección en el pozo 1361 en términos de factibilidad, sin embargo, derivado de diversos estudios técnicos, posteriormente se concluyó que ejecutar dichas actividades supondría un riesgo técnico, operativo y ambiental de consideración (el pozo 1361 era inapto para la reinyección), por lo que, se optó por buscar alternativas razonables a dicha práctica. Esto trae como consecuencia que la obligación que el OEFA le exige sea inejecutable desde todo punto de vista: material y jurídico, lo cual corresponde a un supuesto de fuerza mayor (que constituye un eximente de responsabilidad administrativa).

21. Con relación a lo anteriormente señalado, el pozo 1361 ha sido incluido en el Plan de Abandono por Terminación de Contrato del Lote V, que se encuentra actualmente en evaluación por la Dirección General de Asuntos Ambientales de Hidrocarburos del Ministerio de Energía y Minas (en lo sucesivo, **DGAAH del MINEM**)⁷. Es así como, en el marco de dicho Plan de Abandono, Perúpetro S.A. aprobó la recomendación del abandono permanente de este pozo mediante la Carta N° GGRL-SUPC-GFST-01272-2018, de fecha 10 de diciembre de 2018 (Anexo 1), lo cual sustenta la imposibilidad material de su utilización como pozo inyector desde antes del inicio del presente PAS.

22. Al respecto, debemos tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 18° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del Sinefa**)⁸, en concordancia con el numeral 10 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)⁹, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es

⁷ Disponible en: chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAH/AUTODIRECTORAL/2020/AUTO_0114_2020_DGAAH.pdf

⁸ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**
“Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva
Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.”

⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**
“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
10. Culpabilidad. - *La responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva.”*

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

objetiva, salvo que el administrado presente los medios probatorios que acrediten de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, sea por caso fortuito o fuerza mayor¹⁰.

23. Partiendo de ello, para considerar un evento como fortuito y eximente de responsabilidad, debe determinarse, en primer lugar, la existencia del evento y, adicionalmente, que este reviste de las características de extraordinario, imprevisible e irresistible¹¹.
24. En ese sentido, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por el TFA en reiterados pronunciamientos, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir al mismo¹².
25. Ahora bien, a este punto corresponde traer a coacción lo indicado en los numerales 33 al 52 de la Resolución Directoral referido a:
 - (i) Los compromisos ambientales asumidos en los Instrumentos de Gestión Ambiental son de obligatorio cumplimiento una vez aprobados por la Autoridad Certificadora, la cual identifica y evalúa los impactos ambientales negativos que pudiesen generarse por las actividades del administrado, así como las medidas de mitigación adecuadas ante estos impactos identificados durante el proceso de evaluación;
 - (ii) La reinyección de aguas de producción, que consiste en inyectar dichas aguas en un pozo inyector, previene la contaminación al ambiente; toda vez que, las aguas de producción presentan sales, metales e hidrocarburos que pueden afectar al ambiente; es por ello, que se realiza la reinyección, y antes de comenzar a realizar dicha reinyección, el yacimiento debe ser estudiado detalladamente para asegurar de que dicho yacimiento es apto, a través de pozos, donde se estudia las propiedades de la rocas tales como la porosidad, permeabilidad, capilaridad, entre otros¹³;
 - (iii) La obligación del administrado referente a la reinyección de agua de producción debe realizarse únicamente en el Pozo EA 1361; y, pese a que el Pozo 2501 se encuentra en la misma formación denominada “Verdum”, este Pozo 2501 se ubica en una localización diferente al encontrarse en la coordenada UTM-WGS 9535762 N y 491179E; ubicado a 49 metros aproximadamente de la coordenada establecida para el Pozo Inyector EA 1361, respecto del cual la Autoridad Certificadora no ha evaluado los posibles impactos ambientales;

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

- a) El caso fortuito o la fuerza mayor debidamente comprobada.
- b) Obrar en cumplimiento de un deber legal o el ejercicio legítimo del derecho de defensa.
- c) La incapacidad mental debidamente comprobada por la autoridad competente, siempre que esta afecte la aptitud para entender la infracción.
- d) La orden obligatoria de autoridad competente, expedida en ejercicio de sus funciones.
- e) El error inducido por la Administración o por disposición administrativa confusa o ilegal.
- f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

¹¹ Respecto a estas características, cabe precisar que, de acuerdo con lo señalado por De Trazegnies. lo extraordinario es entendido como aquel riesgo atípico de la actividad o cosa generadora del daño, notorio o público y de magnitud; es decir, no debe ser algo fuera de lo común para el sujeto sino fuera de lo común para todo el mundo. Asimismo, siguiendo al citado autor, lo imprevisible e irresistible implica que el presunto causante no hubiera tenido la oportunidad de actuar de otra manera o no podría prever el acontecimiento y resistir a él. (DE TRAZEGNIES GRANDA, Fernando. La responsabilidad extracontractual. Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. 2001. pp. 336 - 341)
Partiendo de ello, el mencionado académico señala: para considerar la notoriedad del hecho como elemento esencial del caso fortuito no se requiere que esta característica (notorio o público o de magnitud) haya sido expresamente señalada en el artículo 1315: está implícitamente en la exigencia de que se trate de un hecho extraordinario" (p. 339).

¹² Al respecto, ver la Resolución N° 003-2019-OEFA/DFAI/PAS
Disponible en: https://www.oefa.gob.pe/?wpfb_dl=33926

¹³ Asociación Regional de Empresas del Petróleo y Gas Natural en Latinoamérica y el Caribe. Disposición y Tratamiento del Aguas Producida. Disponible: http://www.oilproduction.net/files/tratamiento_de_aguas_producidas.pdf

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

- (iv) En ese sentido, se desprende que el citado instrumento, presenta todos los lineamientos necesarios para garantizar la reinyección de las aguas de producción en el Pozo EA 1361, en específico, en la formación Verdún en el intervalo de 2510 a 3010 pies de profundidad del citado Pozo; y de haber la necesidad de reinyectar las aguas de producción en otro Pozo tal como es el Pozo 2501, **dicha modificación debe ser evaluado por la Autoridad Certificadora competente, de manera previa a la ejecución de la reinyección, situación que no se ha garantizado en el presente caso.**
 - (v) Finalmente, aun cuando el pozo EA 1361 no cumplía con las condiciones técnicas necesarias para ser considerado como un pozo reinjector, **ello debió ser comunicado para que la Autoridad Certificadora –en ejercicio de sus competencias- evalué la viabilidad de la reinyección de las aguas de producción en el pozo EA 2501.**
26. De acuerdo a lo indicado en los párrafos precedentes, aun cuando el administrado considerara que ejecutar dichas actividades supondría un riesgo técnico, operativo y ambiental de consideración (el pozo 1361 era inapto para la reinyección), y por ende inejecutable desde un punto de vista material y jurídico, y en su defecto, optara por buscar alternativas razonables a dicha práctica, **ello debió ser comunicado para que la Autoridad Certificadora –en ejercicio de sus competencias- evalué la viabilidad de la reinyección de las aguas de producción en el pozo EA 2501, antes de efectivamente realizar dicha actividad en el mencionado pozo.**
27. De otro lado, al supuesto de fuerza mayor (que constituye un eximente de responsabilidad administrativa), y a efectos de que esta Autoridad Decisora evalúe el alegato formulado por el administrado, no basta que se formule un argumento genérico vinculado a la existencia de un evento que haya producido dicho supuesto, sino debe precisar de qué manera específica el mismo impidió que cumpla con la obligación materia de análisis. Es así que, en este caso, se procede a analizar la documentación presentada por el administrado, a fin de acreditar si se rompió el nexo causal, conforme el siguiente análisis:

Cuadro N° 3: Análisis de medios probatorios

Documento	Contenido	Análisis DFAI
<p>Anexo 1: Carta GGRL-SUPC-GFST-01272-2018</p> <p>Recurso de reconsideración con registro N° 2022-E01-080046</p>	<p>Corresponde a la Carta GGRL-SUPC-GFST-01272-2018, emitida por Perúpetro S.A. el 10 de diciembre de 2018.</p> <p>Asunto: Aprobación de los Planes de Abandono Permanente de los pozos 1361 del yacimiento Calamar, 2022 del yacimiento Cóndor y 5995 del Yacimiento Órgano Norte – Lote V.</p> <p>La carta manifiesta la conformidad al Plan de Abandono Permanente elaborado, de acuerdo con los artículos 134° al 203° del Reglamento de Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos aprobado mediante D.S N° 032-2004-EM. La cual precisa que los pozos mencionados no cuentan con reservas ni recursos de hidrocarburos.</p> <p>Además, la carta adjunta al Informe Técnico N° 077-20107-MEM/DGH-DEEH, del 25 de agosto de 2017, en su contenido indica los siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> - GMP mediante la carta GMP-055/2017-V del 14 de febrero de 2017 había presentado su propuesta de Plan de Abandono Permanente 3 pozos del Lote V. Indicando que estos pozos estarían incluidos en el Plan de Abandono del Lote por Vencimiento del plazo del contrato de servicios petroleros en el lote V, el 5 de octubre de 2023. - GMP recomienda el abandono permanente de los pozos por no contar con reservas remanentes de petróleo. 	<p>De la Carta GGRL-SUPC-GFST-01272-2018 se observa que, el 14 de diciembre de 2017, el administrado propuso a Perúpetro S.A. el Plan de Abandono Permanente del Pozo 1361 por no contar con reservas remanentes de petróleo, propuesta que fue aprobada por Perúpetro S.A. mediante la carta GGRL-SUPC-GFST-01272-2018, el 10 de diciembre de 2018.</p> <p>No obstante, es oportuno traer a colación que el anexo 1 de la carta UNNA ENERGIA 1146/2021¹⁴ señala que el Pozo 1361 (que tenía el casing roto, lo cual imposibilitaba la inyección) había sido aprobado por Perúpetro S.A. como Pozo APA y</p>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

Cuadro N° 1: Listado de Pozos para Abandono Permanente del lote V						
N°	Pozo	Yacimiento	Estado actual del pozo	Año estimado de abandono	Motivo	Coordenadas UTM: WGS84 Norte Este
1	1361	Calamar	ATA	Programado 2023	SRR (*)	9535778.73 491224.98
2	2022	Cóndor	ATA	Programado 2023	SRR	9536229.29 187166.26
3	5965	Órganos Norte	ATA	Programado 2023	SRR	9537315.45 490888.24

(*) SRR = SIN RESERVAS REMANENTES.

Cuadro N° 2: Historial de Producción de los Pozos para Abandono Permanente									
Yacimiento	Pozo	Reservata	Fecha Inicio de Producción	Fecha Última Producción	Producción Acumulada al 31/12/2016			Reservas Remanentes	
					Petróleo MMBbl	Gas MMBbl	Acua MMBbl	Petróleo MMBbl	Gas MMBbl
Calamar	1361	Verdón	29/06/1957	31/07/2004	321.7	233.6	3.6	0.0	0.0
Cóndor	2022	Magallón	29/06/1967	31/07/2013	311.2	309.0	266.0	0.0	0.0
Órganos Norte	5965	Magallón	29/04/1984	30/11/2000	39.3	37.7	33.9	0.0	0.0

forma parte del Plan de Abandono por Terminación del Contrato del Lote V (actualmente en evaluación); y, que su anexo 2 señala que actualmente se realiza la reinyección de aguas de producción en el **Pozo 2501**, el cual forma parte del Plan Ambiental Detallado del Lote V (actualmente en evaluación).

Sobre lo expuesto, el administrado si bien presenta documentos técnicos sobre no reinyección en el **Pozo 1361**, **ello debió ser comunicado para que la Autoridad Certificadora –en ejercicio de sus competencias- evalué la viabilidad de la reinyección de las aguas de producción en el pozo EA 2501, antes de efectivamente realizar dicha actividad en el mencionado pozo.**

Finalmente, lo alegado por el administrado no acredita un supuesto de ruptura de nexo causal, mas aun cuando la situación del Pozo 1361, pudo ser comunicada oportunamente a la Autoridad Certificadora para que se evalué los aspectos técnicos del Pozo 2501

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

28. Sobre lo expuesto, el administrado si bien presenta documentos técnicos sobre no reinyección en el **Pozo 1361**, **ello debió ser comunicado para que la Autoridad Certificadora –en ejercicio de sus competencias- evalué la viabilidad de la reinyección de las aguas de producción en el pozo EA 2501, antes de efectivamente realizar dicha actividad en el mencionado pozo, en ese sentido,** conforme a lo desarrollado se considera que en el presente caso no se ha configurado la ruptura del nexo causal por fuerza mayor, en tanto los hechos bajo análisis no revisten la característica de ser imprevisibles por lo cual corresponde desestimar lo alegado por el administrado.

29. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente y que de la revisión del recurso de reconsideración presentado **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por el presente hecho imputado, corresponde declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS;** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0982-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 1 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1110-2021-OEFA/DFAI/SFEM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el mantenimiento preventivo de las siguientes instalaciones:

- **Tanque N° 512 Batería 323**
- **Tanque N° 97 Batería 323**
- **Poza API Batería 320**
- **Poza API Batería 323**
- **Chimbuza de motor de pozo 5944**

30. En la Resolución Directoral N° 0982-2022-OEFA/DFAI, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por incumplir lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el mantenimiento preventivo de las siguientes instalaciones: i) Tanque N° 512 Batería 323, ii) Tanque N° 97 Batería 323, iii) Poza API Batería 320, iv) Poza API Batería 323; y, v) Chimbuza de motor de pozo 5944.

a) Respecto a la responsabilidad administrativa

31. A través del recurso de Reconsideración, el administrado manifiesta que se acogió a la figura de la subsanación voluntaria, toda vez que el 22 de abril de 2019 presentó la Carta 491-2019, a través de la cual informó sobre el mantenimiento preventivo de los siguientes componentes: i) Tanque N° 97 Batería 323, ii) Poza API Batería 320, iii) Poza API Batería 323; y, iv) Chimbuza de motor de pozo 5944. Asimismo, mediante Carta 0094-2020 del 21 de enero de 2020 informó a la DSEM la ejecución del mantenimiento preventivo correspondiente al Tanque N° 512.
32. En adición a ello, el administrado indica que, ante la ausencia de una serie de criterios técnicos exigidos por el OEFA (como fotografías fechadas y georreferenciadas, así como medios probatorios adicionales), se consideró que la evidencia de la subsanación resultaba ser insuficiente. En ese sentido, se presenta información adicional (Anexo 2) para acreditar el mantenimiento preventivo de la Poza API de las Baterías 320 y 323.
33. Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG¹⁵, el cual versa sobre los eximentes de responsabilidad administrativa (en este caso, con relación a la subsanación voluntaria de la conducta con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos).
34. Asimismo, el TFA mediante Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019¹⁶, señaló que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, **deben concurrir tres condiciones**: i) **Que se produzca de manera voluntaria**; ii) **se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador** y iii) **la subsanación de la conducta infractora**.

¹⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 257.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 255.”

¹⁶ Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019

(...)

30. En ese sentido, corresponde indicar que a efectos de que se configure la eximente antes mencionada, deben concurrir las siguientes condiciones:

i) Que se produzca de manera voluntaria;

ii) Se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador;

iii) La subsanación de la conducta infractora

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

35. A este punto, es preciso señalar que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**)¹⁷ - vigente al momento de la Supervisión Regular 2018-, los incumplimientos detectados se clasifican en leves y trascendentes (ello en función de la aplicación de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental), siendo solo los primeros materia de subsanación voluntaria.
36. Considerando lo antes señalado, en los siguientes apartados se analizará la información presentada por el administrado en el Anexo 2 de su escrito de Reconsideración, a fin de verificar si el administrado acredita la subsanación voluntaria del presente hecho imputado:

Cuadro N° 4: Análisis de medios probatorios

Documento	Contenido	Análisis DFAI
Anexo 2: Carta GGRL-SUPC-GFST-01272-2018 Recurso de reconsideración con registro N° 2022-E01-080046	Dentro del Anexo 2, el administrado adjuntó documentos relacionados al mantenimiento de varios componentes, lo cuales se distribuyeron en dos grandes grupos: i) Poza API de la batería 320 y batería 323, y ii) Componentes no relacionados. Poza API de batería 320 y batería 323 <ul style="list-style-type: none"> - Valorización N° 0027-2016, del 22/08/2016, por el concepto de Servicio de limpieza y mantenimiento de la poza API de la batería 323. - Acta de recepción con fecha 19/08/2019, por el Servicio 0001407, por el servicio de succión y transporte de residuos. Observación: no se identifica la aplicación de este servicio en las Pozas API de la batería 320 y 323. - Acta de recepción del servicio 0001410, del 19/08/2019; por el servicio de succión, limpieza y transporte de borras varias pozas, entre ellas las pozas API de las baterías 320 y 323. - Guía de Remisión 0002-N° 049140, del 26/01/2021, por el servicio de transporte de borra de la batería 320 Poza API al relleno de seguridad. - Reporte Diario de Trabajos 002-0032323, del 26/01/2021, por el servicio de succión y transporte. Observación: no se identifica la aplicación de este servicio en las Pozas API de la batería 320 y 323. - Manifiesto de residuos 0004271, del 26/01/2021, el cual indica la disposición de borras en el Relleno de seguridad ARPE 	De los documentos remitidos por el administrado se observa que en su mayoría están relacionados a las acciones de limpieza en las Pozas API de la batería 320 y batería 323 (succión, transporte y disposición de borras) realizadas en las siguientes fechas: 22/08/2016, 19/08/2019, 26/01/2021, 27/01/2021 y 09/07/2021. Sin embargo, estas no acreditan que el administrado haya cumplido lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, toda vez que no remitió información sobre las reparaciones realizadas en los siguientes componentes: <ul style="list-style-type: none"> - Las paredes externas y el interior de las paredes de la Poza API de la batería 320, para resarcir las infiltraciones que se detectaron durante la supervisión regular 2018. - La reparación de la pared externa de la Poza API de la batería 323, para resarcir las infiltraciones que se detectaron durante la supervisión regular 2018.

17

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD
“Artículo 14°.- Incumplimientos detectados

Luego de efectuadas las acciones de supervisión, y en caso el administrado presente la información a fin que se dé por subsanada su conducta, se procede a calificar los presuntos incumplimientos de las obligaciones fiscalizables detectados y clasificarlos en leves o trascendentes, según corresponda. Los incumplimientos leves pueden ser materia de subsanación voluntaria por parte del administrado.

Artículo 15°.- De la clasificación de los incumplimientos detectados

Los incumplimientos detectados se clasifican en:

- a) *Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un daño potencial a la flora y fauna, o a la vida o salud de las personas, siempre y cuando impliquen un riesgo leve; o (ii) se trate del incumplimiento de una obligación de carácter formal u otra que no causa daño o perjuicio.*

Si el administrado acredita la subsanación del incumplimiento leve detectado antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

Cuando se trate de un incumplimiento leve que solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la autoridad que corresponda puede considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y la fecha del Informe de Supervisión o la fecha en que este se remita a la Autoridad Instructora para disponer el archivo del expediente en este extremo, por única vez.

(...)

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.”

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>EIRL procedentes de la Poza API de la batería 320.</p> <ul style="list-style-type: none">- Reporte Diario de Trabajos 002-0032334, del 27/01/2021, por el servicio de succión, limpieza, transporte de borra de Pozas API entre las que se encuentran de la Batería 323 y Batería 320.- Guía de Remisión de Transportista 0002-N° 049157, del 27/01/2021 por el transporte de borra desde la poza API de la batería 323 al relleno de seguridad.- Manifiesto de residuos 0004282, del 27/01/2021, por el servicio de transporte de borra de la Poza API de la Batería 323.- Guía de Remisión transportista 0002-N° 049158, del 27/01/2021, por el transporte de borra de la poza API de la Batería 320 al relleno de seguridad.- Manifiesto de Residuos 0004274, del 27/01/2021, por el servicio de disposición de borra de la Poza API de la Batería 320.- Valorización N° 020-2021 ARPE/PF, del 26 y 27/01/2021 por el servicio de transporte de borra de la Batería 320-323 del Lote V.- Reporte Diario de Trabajos 002-0033474, del 09/07/2021, por el servicio de transporte de crudo con agua del TK001 a la Bat.320.- Acta de recepción de servicio 0001798, del 09/07/2021 por el servicio de succión y limpieza a varios componentes, entre ellos a la batería 320.- Valorización N° 02780-2021 ARPE/PE, del 09/07/2021, por el servicio de tratamiento y disposición final de borra. Observación: no se identifica la aplicación de este servicio en las Pozas API de la batería 320 y 323.- Reporte Diario de trabajos 002-0033474, del 09/07/2021, por el servicio de succión y limpieza de varios componentes, entre ellos, por el transporte de crudo con agua de TK 001 a la Batería 320.- Guía de Remisión de transportista 0002-N° 050832, del 09/07/2021, por el transporte de borra. Observación: no se identifica la aplicación de este servicio en las Pozas API de la batería 320 y 323.- Boleta de pesaje – relleno de seguridad ARPE EIRL, del 09/07/2021, por el servicio de disposición final de residuos sólidos. Observación: no se identifica la aplicación de este servicio en las Pozas API de la batería 320 y 323.- Manifiesto de Residuos 0004546, del 09/07/2021 por el servicio de disposición de borras. Observación: no se identifica la aplicación de este servicio en las Pozas API de la batería 320 y 323.- Acta de recepción del servicio 0001798, del 09/07/2021, por el servicio de succión y limpieza de varios componentes. Se identifica el transporte de crudo/agua del TK001 a la Batería 320. <p>Componentes no relacionados</p> <ul style="list-style-type: none">- Valorización N° 0278-2021 ARPE/PF, del 09/07/2021, por el concepto de transporte de borra. Observación: no indica el componente.- Guía de Remisión de transportista 0002-N°050833, del 09/07/2021, por el transporte de crudo c/agua del tanque fiscalización UNNA 001 Lote V a la Batería 320 del lote V.- Guía de Remisión de transportista 0002-N°050832, del 09/07/2021, por el	
--	---	--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	<p>transporte de borra del TK fiscalización 001 al relleno de seguridad.</p> <ul style="list-style-type: none">- Boleta de Pesaje – relleno de seguridad ARPE EIRL N° 912-072021-GMP, del 09/07/2021 por servicio de disposición final de residuos peligrosos (borrar). Observación. No indica el componente.- Manifiesto de Residuos 0004546, del 09/07/2021, por el servicio de disposición de 50 bls borra del TK fiscalización #001.
--	---

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

37. En ese sentido, del análisis del cuadro anterior se advierte que la información remitida por el administrado no acredita la subsanación del cumplimiento de su Instrumento de Gestión Ambiental en los extremos referidos a la Poza API de la batería 320 y la batería 323; toda vez que no remitió información sobre las reparaciones realizadas en:

- (i) Las paredes externas y el interior de las paredes de la Poza API de la batería 320, para resarcir las infiltraciones que se detectaron durante la supervisión regular 2018.
- (ii) La reparación de la pared externa de la Poza API de la batería 323, para resarcir las infiltraciones que se detectaron durante la supervisión regular 2018.

38. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente y que de la revisión del recurso de reconsideración presentado **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por el presente hecho imputado, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS;** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0982-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 2 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1110-2021-OEFA/DFAI/SFEM.

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó la disposición final de las aguas de producción a través de pozos reinyectores, incumplimiento la normativa ambiental vigente.

39. En la Resolución Directoral N° 0982-2022-OEFA/DFAI, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa del administrado por no realizar la disposición final de las aguas de producción a través de pozos reinyectores, incumplimiento la normativa ambiental vigente.

a) Respecto a la responsabilidad administrativa

40. En su recurso de reconsideración señala que, en cumplimiento del artículo 86° del RPAAH, implementó un sistema de reinyección como método de disposición de sus aguas de producción, considerando las pozas de evaporación instaladas como un punto intermedio antes del proceso de reinyección. Es decir, el proceso de evaporación constituía una etapa previa a la disposición final mediante puntos de reinyección, en la línea del estándar ambiental deseado.

41. Al respecto, corresponde precisar que el administrado no ha presentado una nueva prueba para sustentar sus afirmaciones; asimismo, tampoco hizo referencia al presente hecho imputado en sus escritos de descargos I y II. En ese sentido, el administrado debió remitir información sobre el flujograma de reinyección, así como remitir información filmica y fotográfica (fecha y georreferencia) respecto al funcionamiento de la reinyección con los respectivos registros de inyección firmados.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

42. Por lo expuesto, dado que, de la revisión del recurso de reconsideración presentado **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por el presente hecho imputado, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS;** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0982-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 3 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1110-2021-OEFA/DFAI/SFEM.
- III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de las actividades de hidrocarburos en el Lote V, en las áreas adyacentes a los siguientes componentes:**
- **Poza de evaporación de la Batería 320.**
 - **Poza de evaporación de la Batería 323.**
 - **El talud de la plataforma del pozo 6696 del Yacimiento Órganos Norte del Lote V, generando daño potencial a la flora y fauna.**
43. En la Resolución Directoral N° 0982-2022-OEFA/DFAI, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa por no adoptar medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de las actividades de hidrocarburos en el Lote V, en las áreas adyacentes a los siguientes componentes: i) Poza de evaporación de la Batería 320, ii) poza de evaporación de la Batería 323; y, iii) el talud de la plataforma del pozo 6696 del Yacimiento Órganos Norte del Lote V, generando daño potencial a la flora y fauna.
- a) Respecto a la responsabilidad administrativa**
44. A través del recurso de Reconsideración, el administrado manifestó que el OEFA señala erradamente que cuando el artículo 3° del RPAAH establece que los titulares de las actividades de hidrocarburos son responsables de prevenir los impactos ambientales negativos implica que los titulares tienen que implementar cualquier medida de prevención, sin importar que dicha medida sea establecida o no por una norma o que haya sido evaluada ambientalmente en el Estudio de Impacto Ambiental del proyecto. Es así como, reitera su posición de que disiente de lo señalado por el OEFA al afirmar que la idoneidad de una medida preventiva radica en el cumplimiento de su finalidad, ya que la implementación de una medida preventiva no elimina el riesgo de que se produzca un riesgo o emergencia.
45. En esa línea, presenta como Anexo 3 la Resolución 030-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de enero de 2022, a través de la cual se hace referencia a que las medidas de prevención a ser adoptadas se encuentran dirigidas a evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental cuyo resultado sea la generación de un impacto ambiental negativo, por lo que se requiere que concurren los siguientes elementos: i) la plena identificación del origen o causa del incidente o emergencia ambiental; y, ii) que las medidas que pudieron ser adoptadas por los responsables permitan alcanzar el cometido de su ejecución (impedir su ocurrencia), requiriéndose que exista una vinculación directa entre su realización y la medida de prevención pretendida. En ese contexto, el administrado considera que, en base a los medios probatorios obrantes en el expediente incorporados por el OEFA, no se puede identificar de manera plena las causas que produjeron el evento materia del PAS.
46. Por otro lado, el administrado señala que sí adoptó una serie de medidas de prevención (referidas a las valorizaciones y trabajos realizados a la poza de evaporación de la Batería 320), por lo que adjunta dicha documentación en su Anexo 4.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

47. Al respecto, conforme lo señalado en los numerales 119 al 132 de la Resolución Directoral, corresponde reiterar que la conducta infractora imputada en el presente PAS se sustenta en una norma especial —artículo 3° del RPAAH—, que concordada con una norma general —artículo 74° y numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, por la cual los titulares de las actividades de hidrocarburos **son responsables por los impactos generados por el desarrollo de sus actividades y tienen la obligación de adoptar medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto, las cuales tienen que ser idóneas para ese fin.**
48. Asimismo, por dicho incumplimiento se le atribuyó como norma tipificadora la infracción administrativa prevista en el inciso (i) del literal c) del artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RCD N° 035-2015-OEFA/CD**), así como en el numeral 2.3 de cuadro de tipificación aprobado en dicha resolución, **la misma que hace referencia al incumplimiento por no adoptar medidas de prevención para evitar la ocurrencia de un incidente o emergencia ambiental que genere un impacto ambiental negativo**, teniendo como subtipo infractor el de generar daño potencial a la flora o fauna.
49. Además, es importante precisar que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.
50. En ese sentido, **dicho régimen define el núcleo central de la conducta y con ello exige a cada titular**, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto; precisamente en atención a ello, todos los administrados —entre ellos, UNNA Energía— se encuentran en la obligación de implementar, entre otras, las medidas necesarias a fin de prevenir los impactos ambientales negativos que se podrían generar por la ejecución de sus actividades.
51. En este punto del análisis, es pertinente hacer referencia a los criterios desarrollados por el TFA¹⁸ con relación a la forma en la que se debe imputar el incumplimiento de la

18

Resolución N° 124-2018-TFA-SMEPIM

“40. Conforme a lo señalado, esta sala advierte que recién en la Resolución Directoral se establecieron plenamente los hechos que el administrado no efectuó y que ocasionó el impacto negativo en el suelo, es decir, en la referida resolución se determinó la conducta omitiva del administrado, contraviniendo con ello, el contenido establecido en el numeral 3, del artículo 252.1 del TUO de la LPAG.

41. En efecto, se verifica que los hechos objeto de imputación no fueron plenamente determinados al inicio del presente procedimiento, toda vez que solo se le imputó al administrado la no adopción de las medidas de prevención establecidas en el procedimiento MDP-023-A-2014 (respecto a la manipulación de la válvula MOV.1G de entrada de crudo al tanque en las instalaciones del administrado; más no se detalló qué tipo de medida no fue adoptada por éste; ocasionando con ello la vulneración del derecho de defensa del administrado; puesto que no tomó conocimiento preciso de los hechos que se le imputaban (...)

43. Sobre lo citado, se advierte que la imputación efectuada al administrado sobre la no adopción de medidas de prevención del procedimiento MDP-023-A-2014 respecto a la manipulación de la válvula MOV-1G, resulta ser genérica, toda vez que no se especificó qué medida del procedimiento MDP-023-A-2014, no fue adoptado, siendo que recién se determinó el hecho al momento de establecer la responsabilidad del administrado, esto es, la resolución directoral”.

Disponible: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1300249-resolucion-n-124-2018-oeffa-tfa-smepim>
Consulta realizada el 20 de junio de 2022.

Resolución N° 108-2019-TFA-SMEPIM

“45. Sobre este punto, debe precisarse que el Derecho Ambiental ha establecido principios generales y normas básicas, orientados a garantizar la protección del derecho fundamental a un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de la vida. Entre los principios generales más importantes para la protección del medio ambiente se encuentra el de prevención, recogido en el artículo VI del Título Preliminar de la LGA (...)

46. Conforme al citado principio, se advierte que la gestión ambiental en materia de calidad ambiental se encuentra orientada, por un lado, a ejecutar medidas para prevenir, vigilar y evitar la ocurrencia de un impacto ambiental negativo (también conocido como degradación ambiental) y, por otro lado, a efectuar medidas para mitigar, recuperar, restaurar y eventualmente compensar, según corresponda, en el supuesto de que el referido impacto y haya sido generado.

47. Lo indicado guarda coherencia con lo señalado en el artículo 74° y en el artículo 75° de la LGA, que establecen lo siguiente (...)

48. De las normas antes mencionadas, se desprende que la responsabilidad de los titulares de operaciones comprende no solo los daños ambientales (...) sino que dicho régimen procura, además, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) (...)

50. A partir de las disposiciones antes citadas, este colegiado advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado en el artículo 3° del RPAAH contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

obligación ambiental prevista en el artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, en resguardo del derecho de defensa del administrado:

- Primero:** Se debe tener en cuenta que el principio de prevención es uno de los más importantes en el Derecho Ambiental. Una manifestación del mismo en la legislación nacional es el artículo 3° del RPAAH que establece la obligación de implementar medidas de prevención para evitar impactos ambientales negativos, exigible a los titulares de las actividades de hidrocarburos.
- **Segundo:** A efectos de imputar el incumplimiento de dicha obligación ambiental, la Autoridad Instructora debe determinar cuáles fueron las medidas de prevención técnicamente idóneas (vinculadas a la causa de la emergencia) que el administrado pudo haber implementado a efectos de evitar la ocurrencia del siniestro o emergencia ambiental que produjo impactos ambientales negativos.
 - **Tercero:** Con el objetivo de resguardar el derecho de defensa de los titulares de las actividades de hidrocarburos y considerando que este posee una mejor posición que la Administración Pública para determinar las medidas de prevención acorde a los riesgos propios de los procedimientos que integran sus actividades (es decir, las más idóneas), tiene la posibilidad de desvirtuar el incumplimiento atribuido en su contra si acredita la adopción de las medidas de prevención señaladas en la imputación de

rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos. (...).

53. Por lo indicado, esta sala concluye que en el artículo 3° del RPAAH se contiene la obligación referida a la adopción de medidas de prevención, que deben ser cumplidas por los titulares al desarrollar actividades de hidrocarburos. Con ello en cuenta, contrariamente a lo sostenido por el administrado, se efectuó una imputación con arreglo a la ley y de manera motivada.

54. Sobre este punto, es importante señalar que respecto al argumento del administrado referido a que no se indicó la relación de cuáles son las medidas de prevención a ejecutar por el administrado, se advierte que la obligación ambiental cuyo incumplimiento es materia de imputación, se encuentra descrita en el artículo 3° del RPAAH, norma que recoge, asimismo, la obligación de los titulares de ejecutar acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos, siendo que el administrado se encuentra en mejor posición para el desarrollo de sus operaciones de la determinación de las medidas de prevención que adopte y de la acreditación de la ejecución de las mismas, precisando, además, que las mismas sean acorde con los riesgos que involucre su actividad, esto es, que sean medidas idóneas.”

Disponible: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1362246/RESOLUCI%C3%93N%20N%C2%BA%20108-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.pdf>

Consulta realizada el 25 de junio de 2022.

Resolución 145-2020-OEFA/TFA-SE

“69. De la revisión del artículo 3° del RPAAH, en concordancia con lo previsto en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA, conforme se detalló en los fundamentos 26 a 33 de la presente resolución, se advierte que el régimen general de la responsabilidad ambiental regulado contempla tanto la adopción de acciones relacionadas a la prevención, minimización, rehabilitación, remediación y compensación de los impactos ambientales negativos que podrían generarse, así como aquellos efectivamente producidos como consecuencia de las operaciones de hidrocarburos.

70. En ese sentido, dicho régimen exige a cada titular, entre otras acciones, efectuar las medidas de prevención idóneas (de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) y mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos) según corresponda, con el fin de evitar y minimizar algún impacto ambiental negativo.

71. Sobre dicho sustento, es menester precisar que, contrariamente a lo manifestado por Frontera en el extremo referido a que no se encuentra estipulado en la norma de sustento para la imputación de la infracción así como las medidas a implementar, corresponde advertir que, conforme al artículo 3° del RPAAH, los titulares de las actividades de hidrocarburos (como es el caso de Frontera), están obligados a implementar, entre otras, las medidas necesarias para prevenir impactos ambientales negativos que podrían generarse por la ejecución de sus actividades. El citado artículo precisa la implementación de medidas de prevención y debe considerarse que las medidas de prevención a ser implementadas deben ser idóneas para los riesgos presentados en las actividades del administrado, encontrándose este último en mejor posición para definir las mismas.

72. Llegados a este punto, y dada la argumentación de Frontera referida a que no se especificaron cuáles serían las medidas que se tomarían como válidas para el OEFA, debe advertirse que, conforme al artículo 3° del RPAAH, se recoge la obligación de los titulares de hidrocarburos relacionadas a la ejecución de acciones relacionadas a la prevención de los impactos ambientales negativos que podrían generarse. En ese contexto, es el administrado quien, al desarrollar dichas actividades, se encuentra en mejor posición para la determinación de las medidas de prevención a ser adoptadas y acreditar no solo su ejecución, sino también que las mismas sean acordes con los riesgos que involucre su actividad y resulten, en dicha medida, idóneas.

73. En atención a lo expuesto, esta Sala concluye que, en el artículo 3° del RPAAH, se establece que la obligación referida a la adopción de medidas de prevención debe ser cumplida por los titulares de las actividades de hidrocarburos.

74. Asimismo, conforme a lo expuesto, de acuerdo al artículo 3° del RPAAH, las actividades de prevención deben ser idóneas para evitar la ocurrencia de impactos negativos al ambiente; por lo que la verificación de este tipo de impactos, como el que genera un derrame de hidrocarburos, evidencia la no adopción de medidas de prevención idóneas. En tal sentido, el procedimiento administrativo sancionador se encuentra circunscrito al incumplimiento del artículo 3° del RPAAH, que exige al administrado implementar las medidas de prevención idóneas para que no se produzcan impactos negativos en el ambiente producto de sus actividades, correspondiéndole acreditar tales medidas una vez verificado un impacto, tal como ocurre en el presente caso”.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

cargos o demuestra que son otras las medidas idóneas y, respecto de estas últimas, acreditar su cumplimiento.

52. De lo anterior, se desprende que, aunque el artículo 3° del RPAAH no contiene un listado de medidas de prevención específicas (*numerus clausus*) que los administrados deben implementar para cada tipo de actividad que conforma la cadena productiva hidrocarburífera, ello no implica que la obligación dispuesta en el referido artículo sea incompleta y, en consecuencia, devenga en inexigible, debido a que el concepto “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados adopten acciones que eviten la ocurrencia de emergencias o siniestros, acorde con los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de la cual el administrado es titular.
53. Además, la denominación “medidas de prevención” configura un ámbito suficientemente razonable para que los administrados identifiquen las medidas que poseen tal naturaleza preventiva, según los distintos tipos de procedimientos que integren la actividad de hidrocarburos de la que sea titular, en razón a todo ello, no es posible sostener que la obligación dispuesta en el referido artículo es incompleta o genere incertidumbre, y, en consecuencia, sea inexigible, toda vez que, la obligación antes descrita contiene los elementos esenciales del hecho que califica como infracción sancionable, los cuales han sido señalados con un nivel de precisión suficiente para que al momento de realizar la subsunción del hecho en la norma, esta pueda ser efectuada con relativa certidumbre¹⁹.
54. Así, contrario a lo afirmado por el administrado, esta Dirección reitera su postura de que la idoneidad de una medida de prevención no radica necesaria y excluyentemente en su positivización en la norma, sino, en el efectivo cumplimiento de su finalidad, la cual no es otra que prevenir la ocurrencia de daños a la flora y fauna del medio en el que se desarrolla una actividad.
55. Bajo este marco, la elección realizada por el legislador de incluir en el texto de la norma la naturaleza a la que pertenece cada medida -en lugar de describir un número limitado de estas-, resulta más favorable para los titulares de las actividades de hidrocarburos, por ser los procedimientos que integran sus actividades de hidrocarburos, innumerablemente variados y constantemente modernizados, lo cual evidencia la razonabilidad que sustenta la obligación.
56. En efecto, se debe tener en cuenta que, debido a las características propias de la industria, reviste una alta complejidad técnica siendo además susceptible de mejoras tecnológicas constantes, razón por la cual, no resultaría razonable optar por medidas de prevención preestablecidas, ya que podrían limitar la actividad del administrado o ser incompatible con las características propias de la actividad de hidrocarburos, y, en consecuencia, no cumplir con la finalidad de evitar la generación de impactos negativos al ambiente.
57. Es por ello, que el administrado, en su condición de operador, es quien conoce las especificaciones técnicas y de operación de sus componentes que en conjunto coadyuvan al desarrollo de las actividades de hidrocarburos en el Lote V, así también, conoce los riesgos asociados a sus operaciones de hidrocarburos, por lo que, la probabilidad de ocurrencia de los riesgos estará condicionada a la implementación, por parte del administrado, de medidas técnicamente idóneas que permitan no solo garantizar la integridad de los componentes antes señalados y el desarrollado adecuado de sus actividades, sino también una menor probabilidad de materialización de eventos con consecuencias negativas para el ambiente.

¹⁹

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 039-2017-OEFA-TFA-SME
Disponible en: <http://www.oefa.gob.pe/tribunal-de-fiscalizacion-ambiental/resoluciones>

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

58. Por ende, las medidas de prevención aplicadas a la infraestructura no resulta ser una actividad ajena sino necesaria para el normal desarrollo de las actividades de hidrocarburo que realiza el administrado en el Lote V. Por tanto, al contar con el conocimiento técnico y especializado de la industria, y además conocer de primera mano las características y/o especificaciones técnicas y de operación de sus componentes, el administrado es quien se encuentra en mejor posición para acreditar que adoptó medidas de prevención²⁰, las cuales deben ser aquellas técnicamente idóneas y vinculadas directamente con los riesgos ambientales a los que son expuestos sus componentes, así como, acreditar su ejecución y cumplimiento ante esta Autoridad.
59. En este orden de ideas y en atención al criterio del TFA, la Autoridad Instructora ha adoptado como práctica formal incluir las medidas de prevención que pudo haber adoptado para evitar la generación de impactos ambientales negativos en el desarrollo de la imputación de cargos de los PAS que atribuyen el incumplimiento del artículo 3° del RPAAH concordado con el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la LGA. Sin perjuicio de lo cual, los administrados tienen la posibilidad de demostrar que aquellas no resultan idóneas y que, en su lugar, ejecutó otras que alcanzaron el objetivo establecido en la norma.
60. De lo expuesto, contrariamente a lo alegado por el administrado, se advierte que las medidas de prevención que debe adoptar el administrado no se limitan a las consignadas en el instrumento de gestión ambiental, sino que por el contrario, en el marco de lo dispuesto en el artículo 3° del RPAAH, se establecen las medidas de prevención que resulten técnicamente idóneas para el caso en concreto, las mismas que se determinan a partir de un análisis técnico de los medios probatorios sobre las causas que generaron los impactos negativos al ambiente, y en merito a ello establecer las mismas.
61. A mayor abundamiento, con relación a la concurrencia de los 2 elementos mencionados en la Resolución 030-2022-OEFA/TFA-SE del 25 de enero de 2022, relacionados a la identificación de la causa de la emergencia ambiental, así como demostrar que las medidas que pudieron ser adoptadas cumplan con su cometido, cabe señalar que, de acuerdo con lo descrito en el Cuadro N° 17 de la Resolución Directoral, las causas de los suelos impregnados con hidrocarburos fueron plenamente identificadas a lo largo del presente PAS, conforme el siguiente detalle:

Cuadro N° 5: Causas que generaron los suelos impregnados con hidrocarburos en el Lote V

Medios probatorios					Análisis de la DFAI	
Poza de evaporización 1 de la Batería 320, donde se observó 100 m² de suelo impregnado con hidrocarburos.						
<ul style="list-style-type: none"> - Acta de Supervisión - Fotografía N° 41 del informe de Supervisión. - Software Google Earth. 					De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:	
Acta de Supervisión						
“(...)”						
N°	Nombre	Coordenadas		Altitud		
		Norte	Este	(m.s.n.m.)		
“(...)”						
BATERÍA 320						
“(...)”						
58	Poza de Evaporación 1 (poza mayor) Vértices: V1 (9539311-N, 488702-E) V2 (9539318-N, 488721-E) V3 (9539279-N, 488732-E) V4 (9539274-N, 488713-E)	9539311	488702	36	<ul style="list-style-type: none"> - Suelos impregnados con hidrocarburos; que provienen de la Poza de evaporación 1 de la Batería 320. - Punto de muestreo 72,6, ESP-2 con coordenada E: 488734 y N: 9539296, ubicado a 3 metros aproximadamente al este de la poza de 	
“(...)”						
b) Las aguas de formación que se generan en los procesos de separación y recuperación de petróleo en la Batería 320 es descargada a dos pozas de evaporación.						

²⁰

Resolución del Tribunal de Fiscalización Ambiental N° 108-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de febrero de 2019:
“78. Asimismo, si bien la primera instancia indicó las medidas de prevención que el administrado pudo haber implementado, es oportuno precisar que (...), como titular de las operaciones de hidrocarburos, se encuentra en mejor posición para definir las acciones de prevención idóneas para el desarrollo de sus actividades.”

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

Ambas pozas de evaporación cuentan con geomembranas que revisten la poza las mismas que se encuentran deterioradas. Así como, se observa signos de haber sido sobrelLENADAS apreciándose pequeños canales de arrastre superficial alrededor de la poza de evaporación. por otro lado, se aprecia que las pozas de evaporación presentan signo de infiltración a nivel de la superficie del suelo alrededor de las pozas de evaporación de un ancho de aproximadamente 13 metros alrededor de las pozas, se aprecia presencia de sales en la superficie del suelo así como suelos con humedad alrededor de las pozas, se desconoce hasta que profundidad estaría alcanzando la infiltración. Las pozas de evaporación habrían alcanzado su máximo nivel de acumulación.

(...)

REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO

P. MUESTREO 72,6, ESP-2	FECHA: 04/06/2018	HORA: 15:17
Muestra de suelo tomada a 3 metros aproximadamente al este de la poza de evaporación, dentro de un área estimada de 100 m ² de suelo afectado por infiltración de la poza de evaporación		
Coordenadas (Datum WGS84)		
ZONA	17M	Profundidad (m)
NORTE	9539296	0,15
ESTE	488734	
ALTITUD	38	

(...)

Fotografía N° 41 del Informe de Supervisión



Software Google Earth



Referencia a la causa del derrame

SobrelLENado en la poza de evaporación 1

Poza API de la Bateria 320, donde se observó 8 m² de suelo impregnado con hidrocarburos.

- Acta de Supervisión
- Fotografía N° 42 del informe de Supervisión.
- Software Google Earth.

Acta de Supervisión

(...)

Nº.	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
BATERÍA 320				
50 Poza API				
9539234	488740	56		

(...)

POZAS API

Poza API Bateria 320	9539234-N 488740-E	Presenta infiltración en sus paredes externas, el interior de las paredes se encuentra deterioradas
----------------------	-----------------------	---

evaporización 1 (donde se evidenció la presencia de hidrocarburos, tal como se señala en el cuadro N° 16 de la Resolución Directoral, dentro de un área de 100 m² de suelo afectado por hidrocarburos debido a la infiltración de la poza de evaporación.

- Se observa signos de haber sido sobrelLENada apreciándose pequeños canales de arrastre superficial alrededor de la poza de evaporación 1, conforme fue señalado en el Acta de Supervisión.

En consecuencia, en el presente caso, se evidencia el componente que generó los suelos impregnados con hidrocarburos (Poza de evaporación 1) y la causa que generó los suelos impregnados con hidrocarburos (sobrelLENado en la poza de evaporación 1).

En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención - técnicamente idóneas-listadas en la imputación de cargos, por lo que, queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado a la Poza de evaporación 1 de la Bateria 320, en específico al sobrelLENado de la misma.

De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:

- Suelos impregnados con hidrocarburos; que provienen de la Poza API de la Bateria 320.
- Punto de muestreo 72,6, ESP-3 con coordenada E:

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

(...)		<table border="1"> <thead> <tr> <th rowspan="2">Descripción</th> <th colspan="2">Coordenadas UTM</th> </tr> <tr> <th>Norte</th> <th>Este</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Muestra de suelo tomada a 0,5 metros aproximadamente al lado norte de la poza API de la Batería 320, área afectada de suelo de hidrocarburos a una profundidad de 0,35 m el cual estaba alrededor de la Poza API (área estimada de 8 m²).</td> <td>9539236</td> <td>488738</td> </tr> </tbody> </table>		Descripción	Coordenadas UTM		Norte	Este	Muestra de suelo tomada a 0,5 metros aproximadamente al lado norte de la poza API de la Batería 320, área afectada de suelo de hidrocarburos a una profundidad de 0,35 m el cual estaba alrededor de la Poza API (área estimada de 8 m ²).	9539236	488738	488738 y N: 9539236, ubicado a 0,5 metros aproximadamente al lado norte de la poza API de la Batería 320 (donde se evidenció la presencia de hidrocarburos, tal como se señala en el cuadro N° 16 de la Resolución Directoral), dentro de un área de 8 m ² de suelo afectado por hidrocarburos debido a la infiltración de la poza API de la Batería 320. - En la Poza API de la Batería 320, presenta infiltración en sus paredes externas y en el interior de las paredes se encuentran deterioradas. En consecuencia, en el presente caso, se evidencia el componente (Poza API de la Batería 320) que generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que generó el mismo (deterioro de las paredes de la Poza API de la Batería 320). En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención - técnicamente idóneas - listadas en la imputación de cargos, por lo que, queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado a la Poza API de la Batería 320, en específico al deterioro de dicha poza.
Descripción	Coordenadas UTM											
	Norte	Este										
Muestra de suelo tomada a 0,5 metros aproximadamente al lado norte de la poza API de la Batería 320, área afectada de suelo de hidrocarburos a una profundidad de 0,35 m el cual estaba alrededor de la Poza API (área estimada de 8 m ²).	9539236	488738										
(...)		REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO P. MUESTREO 72,6, ESP-3 FECHA: 04/06/2018 HORA: 15:38 Muestra de suelo tomada a 0,5 metros aprox al lado norte de la poza API de la Batería 320, área afectada de suelo de hidrocarburos a una profundidad de 0,35 m el cual estaba alrededor de la Poza API. Coordenadas (Datum WGS84)										
ZONA	17M	Profundidad (m)										
NORTE	9539236	0,30										
ESTE	488738											
ALTITUD	39											
(...)”												
Fotografía N° 42 del Informe de Supervisión												
Software Google Earth												
Referencia a la causa del derrame												
Deterioro de las paredes de la Poza API de la Batería 320												
Poza de evaporización de la Batería 323, donde se observó 100 m² de suelo impregnado con hidrocarburos.												
- Acta de Supervisión - Fotografía N° 43 del informe de Supervisión. - Software Google Earth.												
Acta de Supervisión												
(...)												
Nº.	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)								
		Norte	Este									

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(...)				
BATERÍA 323				
(...)				
69	Poza de Evaporación Vértices: V1 (9540871-N, 489770-E) V2 (9450882-N, 489767-E) V3 (9540888-N, 489792-E) V4 (9540877-N, 489793-E)	9540871	489770	26
(...)				
b) El agua de producción lo vienen descargando en las <u>pozas de evaporación</u> (2 pozas en la Bateria 320 y 1 poza en la Bateria 323), las <u>geomembranas de las pozas de evaporación se encuentran deterioradas afectando la impermeabilidad de las mismas, condiciones que se ponen en manifiesto en la infiltración en los alrededores de las pozas que abarcan hasta 13 metros aproximadamente en las pozas de evaporación de la Bateria 320 y alrededor de la poza de evaporación de la Bateria 323 en aproximadamente 5 metros alrededor de esta.</u>				
(...)				
En la Bateria 323 cuentan con una poza de evaporación la cual ocupa un área aproximada de 335 m ² .				
Las aguas de formación que se descargan en las pozas de evaporación presentan trazas de hidrocarburos que forman una capa "nata" en la superficie de las pozas, por otro lado, estas aguas contienen niveles altos de sales minerales.				
El incremento de sales en los suelos afecta en su calidad afectando en la capacidad de fertilidad tornándola salina condiciones que limitan al desarrollo de especies vegetales.				
(...)				
REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO				
P. MUESTREO 72,6, ESP-4		FECHA: 05/06/2018	HORA: 11:44	
Muestra de suelo tomada a 0,3 metros aprox al margen de la poza de evaporación de la Bateria 323, dentro de un área estimada de 100 m ² de suelo afectado por infiltración de la poza de evaporación				
Coordenadas (Datum WGS84)				
ZONA	17M	Profundidad (m)		
NORTE	9540878	0,15		
ESTE	489791			
ALTITUD	26			
(...)				
Fotografía N° 43 del Informe de Supervisión				
Software Google Earth				

- Suelos impregnados con hidrocarburos; que provienen de la Poza de Evaporación de la Bateria 323.
- Punto de muestreo 72,6, ESP-4 con coordenada E: 489791 y N: 9540878, ubicado a 0,3 metros aproximadamente al margen de la poza de evaporación de la Bateria 323 (donde se evidenció la presencia de hidrocarburos, tal como se señala en el cuadro N° 16 de la Resolución Directoral), dentro de un área de 100 m² de suelo afectado por hidrocarburos correspondiente a la poza de Evaporación de la Bateria 323.
- La Poza de Evaporación de la Bateria 323 presenta deterioro de la geomembrana, indicios de sobrellenado de la misma e ingreso de una tubería de ingreso a la poza con geomembrana en mención (tal como fue mencionado en el Acta de Supervisión)²¹.

En consecuencia, en el presente caso, se evidencia el componente (Poza de evaporación de la Bateria 323) que generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que generó el mismo (deterioro de la geomembrana de la poza de evaporación de la Bateria 323, sobrellenado de la poza referida y mal sellado de juntas entre las tuberías de ingreso y geomembrana).

²¹ Cabe precisar que, las tuberías presentan juntas para generar tuberías de mayor longitud, asimismo, en el proceso de instalación de geomembranas se realiza trabajos de termofusión en las juntas de geomembrana dichas juntas son propensas a derrames o licores de hidrocarburos.

Fuente: <https://pipe.technoluxpro.com/es/montazh-i-remont/soedinie-trub.html>

Fuente: <https://preaguas.com/instalacion/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención - técnicamente idóneas- listadas en la imputación de cargos, por lo que, **queda establecido que la causa u origen de la presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado a la Poza de Evaporación de la Batería 323, en específico al deterioro de la geomembrana de dicha poza, sobrellenado de la poza referida y mal sellado de juntas entre la tuberías de ingreso y geomembrana.**

Referencia a la causa del derrame

- Deterioro de la geomembrana
- Sobrellenado en la poza de evaporación
- Mal sellado de las juntas entre las tuberías de ingreso y geomembrana

El talud de la plataforma del pozo 6696 del Yacimiento Órganos Norte del Lote V, donde se observó 20 m² de suelo impregnado con hidrocarburos.

- Acta de Supervisión
- Fotografía N° 44 del informe de Supervisión.
- *Software Google Earth.*
- *Mapa de Lotes de la Página Web de Perupetro*
- Carta GMP 742/2018 con registro 2018-E01-077602

De la revisión de los medios probatorios recabados por la Autoridad de Supervisión, se evidencia:

- Suelos impregnados con hidrocarburos; que provienen de la línea de flujo del Pozo 6696.
- Punto de muestreo 72,6, ESP-5 con coordenada E: 488854 y N: 9539880, ubicado a 23 metros aproximadamente al noreste del Pozo 6696 del Yacimiento Órganos Norte (donde se evidenció la presencia de hidrocarburos, tal como se señala en el cuadro N° 19 de la Resolución Directoral), dentro de un área de 20 m² de suelo afectado debido a la falla de integridad de la línea de flujo del Pozo 6696.

Acta de Supervisión

(...)

Nº.	Nombre	Coordenadas		Altitud (m.s.n.m.)
		Norte	Este	
POZOS				
(...)				
86	Pozo 6696	9539876	488829	26

(...)

POZAS API			
Chimbuzo del motor del pozo 6696	9539876-N 488829-E	<i>Presenta fuga de gas por válvula Fisher, junta de tuberías y licores a suelo por tubería de drenaje</i>	

(...)

REGISTRO DE DATOS DE CAMPO DE SUELO

P. MUESTREO 72,6, ESP-5		FECHA: 05/06/2018	HORA: 16:05
<i>Muestra de suelo tomada a 23 metros aprox. al noreste del pozo 6694 del Yacimiento Órganos Norte, en zona de la plataforma del pozo. El área aprox. impregnada con hidrocarburos es de 20 m² y profundidad 0,15 m.</i>			
Coordenadas (Datum WGS84)			
ZONA	17M	Profundidad (m)	
NORTE	9539880	0,15	
ESTE	488854		
ALTITUD	26		

(...)

* Cabe precisar que del análisis de coordenadas del punto de muestreo 72,6, ESP-5, este punto se encuentra a 23 metros aproximadamente del Pozo 6696.

Fotografía N° 44 del Informe de Supervisión

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**



Software Google Earth



- La diferencia de elevación entre la línea de flujo del Pozo 6696 y el punto de muestreo 72,6, ESP-5 es de 0,53 metros, lo cual favorece la migración de hidrocarburos en la dirección del Pozo 6696 hacia el punto de muestreo 72,6, ESP-5.
- La línea de flujo del Pozo 6696 al lado del área con presencia de hidrocarburos, presenta acoples, unión universal y válvula²² que son propensos a derrames o licoes de hidrocarburos. La línea de flujo del Pozo 6696 es el único componente cercano al punto de muestreo correspondiente al Talud del Pozo (72,6, ESP-5).

En consecuencia, en el presente caso, se evidencia el componente (línea de flujo del Pozo 6696) que generó los suelos impregnados con hidrocarburos y la causa que genero el mismo (falla en la integridad de la línea de flujo del Pozo 6696)

En razón a ello, se establecieron las medidas de prevención - técnicamente idóneas- listadas en la imputación de cargos, por lo que, **queda establecido que la causa u origen de la**

²²

Los acoples, unión universal y válvula son propensos a derrames o licoes de hidrocarburos:



Fuente: Acoples para unión de tuberías, disponible en: <https://www.kmx.pe/product/acople-straub-grip-l/>
Unión universal, disponible en: <https://metalplast.com.pe/producto/union-universal/>
Válvulas, disponible en: <http://www.feinsa.com/valvulas/>

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



Al respecto, se observa que de acuerdo al software Google Earth, entre la línea de flujo del Pozo 6696 y el punto de muestreo 72,6,ESP-5 existe una pendiente con diferencia de 0,38 metros, donde el punto más alto corresponde a la línea de flujo del Pozo 6696 y el punto más bajo es el punto de muestreo 72,6,ESP-5. Cabe precisar que, el punto de muestreo fue tomado a 0,15 metros de profundidad, por lo que la diferencia de elevación entre Pozo 6696 (y su línea de flujo) y el punto de muestreo 72,6,ESP-5 es de 0,53 metros, lo cual favorece la migración de hidrocarburos en la dirección de las líneas de flujo del Pozo 6696 hacia el punto de muestreo 72,6,ESP-5.

Mapa de Lotes de Pagina web de Perupetro
(http://bancodedatos.perupetro.com.pe/Geoportal_Spanish.aspx)



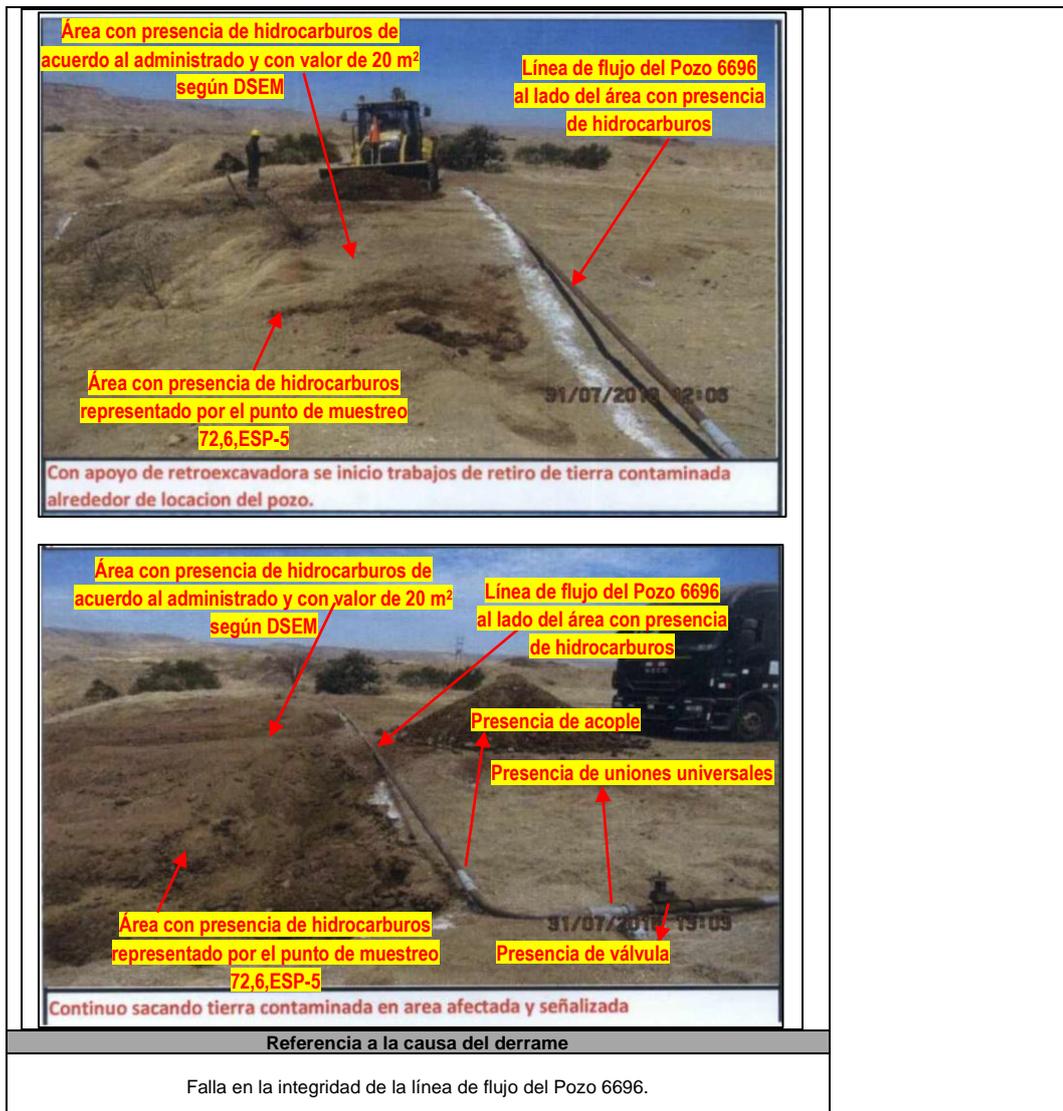
Al respecto, se observa que la línea de flujo del Pozo 6696 es el único componente cercano al Punto de muestreo correspondiente al Talud del Pozo (72,6,ESP-5).

Carta GMP 742/2018 con registro 2018-E01-077602



presencia de hidrocarburos en el componente suelo, está relacionado a la línea de flujo del Pozo 6696, en específico a la falla de la integridad de dicha línea de flujo.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”



Fuente: Acta de Supervisión; Hecho analizado N° 4 del Informe de Supervisión (folios del 28 -reverso- al 34 del Expediente) y las fotografías N° 41, 42, 43 y 44 del Informe de Supervisión; Mapa de Lotes de Pagina web de Perupetro (http://bancodedatos.perupetro.com.pe/Geoportal_Spanish.aspx); y Carta GMP 742/2018 con registro 2018-E01-077602

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI.

62. Asimismo, con relación a que las medidas de prevención señaladas cumplan con su cometido, corresponde precisar que, conforme fue desarrollado en el numeral 103 de la Resolución Directoral -dado que la causa de la fuga de hidrocarburos en estos casos fue plenamente identificada-, las medidas de prevención técnicamente idóneas que debió adoptar el administrado fueron las siguientes:

Cuadro N° 6: Medidas de prevención que debió adoptar el administrado

<p>Pozo de evaporización 1 y Pozo API de la Batería 320:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Mantenimiento de las condiciones de impermeabilización de la poza de evaporación 1 y Pozo API de la Batería 320, a fin de prevenir el deterioro de la geomembrana y paredes, respectivamente, por condiciones operacionales y ambientales y los consecuentes impactos negativos al suelo. (ii) Mecanismo de control de llenado de almacenamiento de la poza de evaporación 1 de las Batería 320, a fin de evitar el sobrellenado y rebose al contorno de la poza y los consecuentes impactos negativos al suelo. (iii) Sellado de contorno (termofusionar) de ingreso y salida de las tuberías de flujo, a fin de evitar la infiltración del agua de producción hacia el suelo. <p>Pozo de evaporización de la Batería 323</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Mantenimiento de las condiciones de impermeabilización de las pozas de evaporación de la Batería 323, a fin de prevenir el deterioro de la geomembrana por condiciones operacionales y ambientales y los consecuentes impactos negativos al suelo.
--

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

<ul style="list-style-type: none"> (ii) Mecanismo de control de llenado de almacenamiento de las pozas de evaporación de las Bateria 323, a fin de evitar el sobrellenado y rebose al contorno de las pozas y los consecuentes impactos negativos al suelo. (iii) Sellado de contorno (termofusionar) de ingreso y salida de las tuberías de flujo, a fin de evitar la infiltración del agua de producción hacia el suelo. <p>Talud de la Plataforma del Pozo 6696:</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Inspección visual de la línea de flujo que va desde el pozo 6696 hacia la batería, a fin de advertir condiciones de integridad de la línea como desgaste, abolladuras, corrosión, entre otros, a fin de prevenir fallas que originen derrames o fugas. (ii) Inspección directa (pruebas de ultrasonido y otros) de la línea de flujo que va desde el pozo 6696 hacia la batería, a fin de evaluar las condiciones de integridad de la línea como procesos corrosión, a fin de prevenir fallas que originen derrames o fugas. (iii) Inspección y pruebas de hermeticidad e integridad de las líneas de tubería de flujo, válvulas, acoples y accesorios desde cabezal de pozo 6696, a fin de evitar la dispersión del fluido de producción debido a liqueos y/o fugas, y entre otras.

63. En ese sentido, en el presente PAS se identificaron las causas y cuál fue la conducta que debió ser ejecutada por el administrado para dar cumplimiento a la obligación establecida en el artículo 3º del RPAAH, señalándose todos los medios probatorios, así como las medidas de prevención que se encuentran relacionadas con las causas, y que el administrado pudo haber adoptado, sin embargo el administrado no acreditó la adopción de las medidas de prevención antes listadas, ni otras que cumplan con la misma finalidad.
64. Por otro lado, con relación a la nueva prueba presentada por el administrado, dicha documentación será analizada a continuación:

Cuadro N° 7: Nueva prueba presentada por el administrado

Documento	Contenido	Análisis de la DFAI
<p>Anexo 4: Valorizaciones y reportes de trabajos en la poza de evaporación de la Bateria 320</p> <p>Recurso de reconsideración con registro N° 2022-E01-080046</p>	<p>A continuación, se detallan los documentos remitidos por el administrado:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Valorización N° 0277-2021 ARPE/PF, de fecha 08/07/2021, por el servicio de recolección, transporte tratamiento y disposición final de aguas oleosas. De la Bateria 320 – 323 Pozas de evaporación. - Reporte Diario de trabajos 002-0033464 del 08/07/2021, por el servicio de succión y limpieza de la poza de evaporación de la batería 320 – 323. - Guía de remisión de transportista 0002-N° 050823, del 08/07/2021, por el servicio de transporte de aguas oleosas desde la poza de evaporación de las baterías 323 – 320 del Lote V hacia el Relleno de seguridad. - Manifiesto de residuos N° 0004544, del 08/07/2021 por la disposición de 20 bls de aguas oleosas provenientes de las pozas de evaporación de las baterías 320 – 323. - Acta de recepción del servicio 0001854, del 19/08/2019, por el servicio de transporte y disposición final de 20 bls de aguas oleosas provenientes de las Pozas de Evaporación en las baterías 320 y 323. 	<p>De los documentos remitidos por el administrado se observa que están relacionados a la disposición de 20 bls de aguas oleosas provenientes de las Pozas de evaporación de la Bateria 320 y 323 el 08 de julio de 2021 (posterior a la supervisión regular de efectuada en junio de 2018).</p> <p>Por lo que, no se considera una medida de prevención idónea para evitar que el rebose de las aguas de las pozas de evaporación genere impactos al suelo, toda vez que, son acciones posteriores a la detección del hecho materia de análisis.</p> <p>Por lo tanto, dicha documentación no acredita que el administrado haya adoptado las medidas de prevención tales como:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Mantenimiento de las condiciones de impermeabilización de la poza de evaporación. - Implementación de mecanismos de control de llenado de almacenamiento de las pozas de evaporación. - Instalar sellado de contorno (termofusionar) de ingreso y salida de las tuberías de flujo. <p>Ello con el propósito de evitar generar impactos negativos al ambiente por el rebose de las aguas oleosas provenientes de las pozas de evaporación mencionadas.</p>

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

65. En consecuencia, se advierte que los medios probatorios remitidos por el administrado están relacionados a la disposición de aguas oleosas realizadas el 08 de julio de 2021, es decir, de manera posterior a la acción de supervisión efectuada en junio de 2018. Por

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

este motivo, no acreditan la adopción de medidas de prevención idóneas para evitar que el rebose de las aguas de las pozas de evaporación genere impactos al suelo.

66. Por este motivo, esta Autoridad Decisora se reafirma en que las medidas de prevención idóneas que debió adoptar el administrado son las señaladas en el cuadro N° 6 de la presente Resolución.
67. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente y que de la revisión del recurso de reconsideración presentado **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por el presente hecho imputado, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0982-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 4 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1110-2021-OEFA/DFAI/SFEM.

III.5 Hecho imputado N° 5: El administrado no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los siguientes pozos del Lote V:

- Pozo 6829
- Pozo 1172
- Pozo PB 285
- Pozo PB 278
- Pozo 6932

68. En la Resolución Directoral N° 0982-2022-OEFA/DFAI, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa por no implementar un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los siguientes pozos del Lote V: i) Pozo 6829, ii) Pozo 1172, iii) Pozo PB 285, iv) Pozo PB 278; y, v) Pozo 6932.

a) Respecto a la responsabilidad administrativa

69. A través del recurso de Reconsideración, el administrado manifestó que la Resolución Directoral señala que este no logró acreditar la implementación de un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos, toda vez que debió adjuntar registros fotográficos fechados y georreferenciados sobre la implementación de dichos sistemas. En ese sentido, presenta como Anexo 5 el “Procedimiento de recolección y tratamiento de fuga o derrame en sistemas de contención”, el cual acredita que Unna tenía prevista la correcta ejecución de procesos de contención recolección y tratamiento de fugas y derrames, incluso antes del inicio del presente PAS.
70. Al respecto, es preciso traer a colación lo señalado en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG, el cual versa sobre los eximentes de responsabilidad administrativa (en este caso, con relación a la subsanación voluntaria de la conducta con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos).
71. Asimismo, el TFA mediante Resolución N° 014-2019-OEFA/TFA-SMEPIM de fecha 9 de enero de 2019, señaló que para que se configure el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria, **deben concurrir tres condiciones**: i) **Que se produzca de manera voluntaria**; ii) **se realice de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador** y iii) **la subsanación de la conducta infractora**.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

72. A este punto, es preciso señalar que, de acuerdo a lo señalado en los artículos 14° y 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Reglamento de Supervisión**) -vigente al momento de la Supervisión Regular 2018-, los incumplimientos detectados se clasifican en leves y trascendentes (ello en función de la aplicación de la Metodología para la estimación del riesgo ambiental), siendo solo los primeros materia de subsanación voluntaria.
73. Considerando lo antes señalado, a continuación, se analizará la información presentada por el administrado en el Anexo 5 de su escrito de Reconsideración, a fin de verificar si el administrado acredita la subsanación voluntaria del presente hecho imputado:

Cuadro N° 8: Nueva prueba presentada por el administrado

Documento	Contenido	Análisis DFAI
Anexo 5: Procedimiento instalar sistema de contención recolección y tratamiento ante fuga o derrame. Recurso de reconsideración con registro N° 2022-E01-080046	El documento en mención, con fecha mayo de 2019, el cual describe la metodología para la instalación del sistema de contención en pozos, la cual consiste en realizar excavaciones alrededor del pozo, compactar el suelo de forma manual, realizar la limpieza del cabezal del pozo e instalar la geomembrana en la totalidad de la excavación. Respecto al sistema de recolección y tratamiento el administrado indicó que frente a una fuga o derrame activan el Plan de contingencias, el cual consiste en parar el pozo para controlar la fuga, recolectar el fluido para pasarlo al sistema de producción donde el agua de producción es reinyectada. Posteriormente realiza la limpieza de contención, cabezal y cuadro de pozo de producción para finalmente disponer los residuos mediante una EO-RS.	Al respecto, si bien el administrado ha descrito en qué consiste su sistema de contención, recolección y tratamiento, ello no subsana la conducta infractora, toda vez que: (i) el Procedimiento remitido fue generado en mayo de 2019, es decir, de manera posterior a la supervisión regular efectuada en junio de 2018, y (ii) no ha remitido material fílmico y fotográfico que demuestre de manera práctica la aplicación del sistema de contención, recolección y tratamiento en caso de derrames o fugas de hidrocarburos.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

74. Del análisis realizado en el cuadro anterior se observa que el administrado remitió un documento que describe de manera teórica el sistema de contención, recolección y tratamiento; sin embargo, ello no subsana la conducta infractora, toda vez que: (i) el procedimiento remitido fue generado en mayo de 2019, es decir, de manera posterior a la supervisión regular efectuada en junio de 2018; y, (ii) no ha remitido material fílmico y fotográfico que demuestre de manera práctica la aplicación del sistema de Contención, recolección y tratamiento en caso de derrames o fugas de hidrocarburos.
75. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente, y que de la revisión del recurso de reconsideración presentado **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por el presente hecho imputado, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS**; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0982-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 5 contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1110-2021-OEFA/DFAI/SFEM.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

III.6 Hecho imputado N° 6: El administrado no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 8 de junio de 2018, durante la Supervisión Regular 2018; toda vez que no presentó:

- i. Memoria descriptiva con los detalles técnicos de las pozas de evaporación precisando capacidad de almacenamiento.
- ii. Los estudios de evaporación de las pozas (volumen de vaporación por día)

76. En la Resolución Directoral N° 0982-2022-OEFA/DFAI, se resolvió declarar la responsabilidad administrativa por no remitir: i) la memoria descriptiva con los detalles técnicos de las pozas de evaporación, precisando su capacidad de almacenamiento; y, ii) los estudios de evaporación de las pozas (volumen de evaporación por día).

a) Respecto a la responsabilidad administrativa

77. En su escrito de Reconsideración, el administrado reiteró que el OEFA ha trasgredido los principios de razonabilidad, legalidad y tipicidad al solicitar el requerimiento materia del presente PAS, toda vez que:

- a) Del contenido del artículo 17° del Reglamento de Supervisión se deben identificar un par de variables: i) que esta norma que regula la acción de supervisión y fiscalización debe leerse bajo la cobertura del principio de razonabilidad; y, ii) el requerimiento realizado debe encontrarse vinculado a una obligación fiscalizable del administrado. En ese sentido, no existe una norma sustantiva vigente (ni a la fecha de la supervisión) que obligue a los administrados de manera específica a que se cuente con las memorias descriptivas o estudios de evaporación de pozas, lo cual trasgrede la razonabilidad administrativa; y,
- b) Al analizar el contenido del artículo 19° del Reglamento de Supervisión, se establece que la información del proyecto debe mantenerse disponible durante cinco (5) años desde su emisión; sin embargo, el administrado ha establecido claramente que la ejecución del proyecto de pozas de evaporación se materializó hace muchos años, mucho antes del inicio de la acción de supervisión, por lo que ya no cuenta con dichos documentos. Así, en tanto no resultan aplicables ni el artículo 17° ni el 19° del Reglamento de Supervisión, el requerimiento realizado por la Autoridad trasgrede los principios de razonabilidad, legalidad y tipicidad

78. Al respecto, el principio de Razonabilidad contenido en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**)²³ señala que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

79. Por su parte, el principio de Legalidad contenido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, comprende que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho. A su vez, el principio de

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.4. Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

Tipicidad recogido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG²⁴, establece que únicamente constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales²⁵.

80. Siguiendo dichas disposiciones como marco de análisis, corresponde reiterar lo señalado en los numerales 212 al 218 de la Resolución Directoral, toda vez que el artículo 17° del Reglamento de Supervisión²⁶ -vigente durante la Supervisión Regular 2018- reconoce al supervisor una serie de facultades, entre ellas, requerir a los administrados la presentación de documentos necesarios para el cumplimiento de las labores de fiscalización; actividad enmarcada, entre otros, en los principios de legalidad y tipicidad, conforme se evidencia a continuación:

Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD

“Artículo 17.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor

81. En esa línea, el artículo 19° del referido Reglamento²⁷, establece que el administrado debe mantener en custodia toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a fiscalización por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este lo requiera.

²⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

*1.1. Principio de legalidad. – Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
(...).”*

²⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

*En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.
(...).”*

²⁶ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución N° 018-2017-OEFA-CD

“TÍTULO III

DE LOS SUJETOS DE LA SUPERVISIÓN

Capítulo I

Del Supervisor

Artículo 17.- Facultades del supervisor

El supervisor goza, entre otras, de las siguientes facultades:

a) Requerir a los administrados la presentación de documentos, incluyendo libros contables, facturas, recibos, comprobantes de pago, registros magnéticos/electrónicos vinculados al cumplimiento de las obligaciones fiscalizables del administrado y, en general, toda la información necesaria para el cumplimiento de las labores de supervisión, la que debe ser remitida en el plazo y forma que establezca el supervisor.”

²⁷ Reglamento de Supervisión, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA-CD, modificado por Resolución N° 018-2017-OEFA-CD

Artículo 19.- De la información para las acciones de supervisión

El administrado debe mantener en su poder toda la información vinculada a su actividad o función en las instalaciones y lugares sujetos a supervisión por un plazo de cinco (5) años contados a partir de su emisión, debiendo entregarla al supervisor cuando este la solicite. En caso de no contar con la información requerida, la Autoridad de Supervisión le otorgará un plazo para su remisión.

**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”**

82. Conforme al marco normativo antes expuesto, se advierte que Autoridad de Supervisión tiene la facultad de requerir información relativa las acciones de fiscalización que se realicen; en ese sentido, puede requerir toda la información necesaria (documentos diversos) para verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscalizables atribuibles al administrado, la cual debe ser remitida por el administrado en el plazo y forma que establezca el supervisor.
83. Con ello en cuenta, corresponde indicar al administrado que **el literal c) del artículo 15° de la Ley del Sinefa faculta a la Autoridad de Supervisión a requerir información relativa a la aplicación de las disposiciones legales**, con lo cual, dicha autoridad podía requerir diversos documentos que resulten necesarios para verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable del administrado, tal como se regula en los artículos 17° y 19° del Reglamento de Supervisión, norma específica y de conocimiento público, cuyo cumplimiento es obligatorio por parte del administrado.
84. Sobre la base de lo antes señalado, queda evidenciado que el hecho detectado fue correctamente subsumido en la norma sustantiva prevista en el artículo 15° de la Ley del Sinefa y en el tipo infractor previsto en el numeral 1.2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD, tal como se muestra a continuación:

Cuadro N° 9: Análisis del principio de tipicidad

Conducta infractora	Norma Sustantiva	Norma Tipificadora															
<p>GMP no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 8 de junio de 2018, durante la Supervisión Regular 2018; toda vez que no presentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Memoria descriptiva con los detalles técnicos de las pozas de evaporación precisando su capacidad de almacenamiento. - Los estudios de evaporación de las pozas (volumen de vaporación por día). 	<p>Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental</p> <p>“Artículo 15.- Facultades de fiscalización El OEFA, directamente o a través de terceros, puede ejecutar las acciones necesarias para el desarrollo de sus funciones de fiscalización, para lo cual contará con las siguientes facultades: (...) c. Proceder a practicar cualquier diligencia de investigación, examen o prueba que considere necesario para comprobar que las disposiciones legales se observan correctamente y, en particular, para: c.1 <u>Requerir información al sujeto fiscalizado o al personal de la empresa sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de las disposiciones legales.</u> (...) d. Recabar y obtener información, datos o antecedentes con relevancia para la función fiscalizadora, guardando confidencialidad exigida por ley respecto de los mismos. (Subrayado agregado)</p>	<p>Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD</p> <p>“Artículo 3.- Infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental Constituyen infracciones administrativas relacionadas con la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental: (...) a) No remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental la información o la documentación requerida, o remitirla fuera del plazo, forma o modo establecido. La referida infracción es leve y será sancionada con amonestación o multa de hasta cien (100) Unidades Impositivas Tributarias.</p> <p>Cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD.</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Infracción base</th> <th>Normativa referencial</th> <th>Calificación de la gravedad de la infracción</th> <th>Sanción no monetaria</th> <th>Sanción monetaria</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>1</td> <td colspan="4">Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental</td> </tr> <tr> <td>1.2</td> <td>Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.</td> <td>Leve</td> <td>Amonestación</td> <td>Hasta 100 UIT</td> </tr> </tbody> </table>	Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria	1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental				1.2	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT
Infracción base	Normativa referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción no monetaria	Sanción monetaria													
1	Obligaciones referidas a la entrega de información a la Entidad de Fiscalización Ambiental																
1.2	Artículos 18° y 19°, y Cuarta y Séptima Disposición Complementaria Final del Reglamento de Supervisión Directa, Artículos 3°, 4°, 5° y 6° del Reglamento Especial de Supervisión Directa, Artículo 169° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, y Artículo 15° de la Ley del SINEFA.	Leve	Amonestación	Hasta 100 UIT													

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

85. En ese sentido, en el presente caso, la Autoridad Instructora mediante la Resolución Subdirectorial ha realizado: i) una descripción clara y precisa del presente hecho imputado, la misma que se encuentra debidamente motivada con medios probatorios obrantes en el expediente; y, ii) una correcta determinación de las normas sustantiva y tipificadora incumplidas, por lo que, no existe vulneración a los principios de tipicidad y legalidad al haberse configurado la presente conducta infractora por parte del administrado al no presentar la información requerida mediante el Acta de Supervisión por la Autoridad de Supervisión, actuando está en el marco de su competencia.
86. Es así como el requerimiento de información se realizó debido a que esta información resultaba necesaria en la medida de que: i) la memoria descriptiva con los detalles técnicos de las pozas de evaporación indica la función de dichas pozas, su capacidad de operación, los materiales de la estructura de dichas pozas y los mantenimientos preventivos a fin de tener la trazabilidad de su operación, mantenimiento, entre otros; y, ii) los estudios de evaporación de las pozas (volumen de vaporación por día) muestran el comportamiento de dichas pozas para determinar la capacidad de evaporación tomando en cuenta los factores tiempo, condiciones climática y volumen, entre otros. En ese sentido, la información requerida resultaba relevante para las actividades de fiscalización del OEFA, por lo cual tampoco existe una vulneración del principio de razonabilidad.
87. Finalmente, con relación a que el administrado manifestó que la ejecución del proyecto de pozas de evaporación se materializó hace muchos años, este no ha ofrecido una nueva prueba que permita sustentar lo señalado.
88. Por lo expuesto, toda vez que los argumentos señalados por el administrado fueron desestimados pertinentemente y que de la revisión del recurso de reconsideración presentado **no se advierte nueva prueba que justifique la revisión de la resolución por el presente hecho imputado, corresponde declarar INFUNDADO el recurso de reconsideración presentado, en el presente extremo del PAS;** y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral N° 0982-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 que declaró la responsabilidad administrativa del administrado por la conducta infractora N° 6 contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1110-2021-OEFA/DFAI/SFEM.

IV. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA

89. Al respecto, habiéndose declarado **INFUNDADO** el recurso de reconsideración presentado por el administrado, la multa correspondiente ha sido confirmada, conforme se muestra a continuación:

Tabla N° 1: Multa Final

Nº	Conducta infractora	Multa
1	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no reinyectó las aguas de producción provenientes de los pozos productores del Yacimiento Calamar del Lote V en el Pozo EA 1361.	20.878 UIT
2	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el mantenimiento preventivo de las siguientes instalaciones: - Tanque N° 512 Batería 323 - Tanque N° 97 Batería 323 - Poza API Batería 320 - Poza API Batería 323 - Chimbuzo de motor de pozo 5944	29.558 UIT
3	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó la disposición final de las aguas de producción a través de pozos reinyectores, incumplimiento la normativa ambiental vigente.	531.653 UIT
4	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de las actividades de hidrocarburos en el Lote V, en las áreas adyacentes a los siguientes componentes:	110.091 UIT

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

	i. Poza de evaporación 1 y Poza API de la Batería 320, ii. Poza de evaporación de la Batería 323; y, iii. El talud de la plataforma del pozo 6696 del Yacimiento Órganos Norte del Lote V, generando daño potencial a la flora y fauna	
5	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los siguientes pozos del Lote V: i. Pozo 6829 ii. Pozo 1172 iii. Pozo PB 285 iv. Pozo PB 278 v. Pozo 6932	44.254 UIT
6	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 8 de junio de 2018, durante la Supervisión Regular 2018; toda vez que no presentó: i. Memoria descriptiva con los detalles técnicos de las pozas de evaporación precisando capacidad de almacenamiento. ii. Los estudios de evaporación de las pozas (volumen de vaporación por día).	2.258 UIT
TOTAL		738.692 UIT

90. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 2007-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2022 por la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG²⁸, y se adjunta a la presente Resolución.
91. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **Unna Energía S.A.** contra la Resolución Directoral N° 0982-2022-OEFA/DFAI del 30 de junio de 2022 en todos los extremos de la declaración de responsabilidad administrativa por la comisión de las conductas infractoras N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 consignadas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1110-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2021; y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Resolución Directoral en dichos extremos.

Artículo 2°.- CONFIRMAR la multa impuesta a **Unna Energía S.A.** por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5 y 6 en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 1110-2021-OEFA/DFAI/SFEM del 30 de noviembre de 2021, la cual asciende a **setecientos treinta y ocho con 692/1000 (738.692 UIT) Unidades Impositivas Tributarias**

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

(UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de las referidas infracciones. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

Nº	Conducta infractora	Multa
1	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que no reinyectó las aguas de producción provenientes de los pozos productores del Yacimiento Calamar del Lote V en el Pozo EA 1361.	20.878 UIT
2	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. incumplió lo establecido en su instrumento de gestión ambiental; toda vez que, no realizó el mantenimiento preventivo de las siguientes instalaciones: - Tanque N° 512 Batería 323 - Tanque N° 97 Batería 323 - Poza API Batería 320 - Poza API Batería 323 - Chimbuzo de motor de pozo 5944	29.558 UIT
3	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. no realizó la disposición final de las aguas de producción a través de pozos reinyectores, incumplimiento la normativa ambiental vigente.	531.653 UIT
4	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. no adoptó medidas de prevención a fin de evitar la generación de impactos negativos al ambiente producto de las actividades de hidrocarburos en el Lote V, en las áreas adyacentes a los siguientes componentes: i. Poza de evaporación 1 y Poza API de la Batería 320, ii. Poza de evaporación de la Batería 323; y, iii. El talud de la plataforma del pozo 6696 del Yacimiento Órganos Norte del Lote V, generando daño potencial a la flora y fauna	110.091 UIT
5	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. no implementó un sistema de contención, recolección y tratamiento de fugas y derrames de hidrocarburos en los siguientes pozos del Lote V: i. Pozo 6829 ii. Pozo 1172 iii. Pozo PB 285 iv. Pozo PB 278 v. Pozo 6932	44.254 UIT
6	UNNA Energía S.A. antes Graña y Montero Petrolera S.A. no remitió la información solicitada por la Autoridad Supervisora, mediante el Acta de Supervisión suscrita el 8 de junio de 2018, durante la Supervisión Regular 2018; toda vez que no presentó: i. Memoria descriptiva con los detalles técnicos de las pozas de evaporación precisando capacidad de almacenamiento. ii. Los estudios de evaporación de las pozas (volumen de vaporación por día).	2.258 UIT
TOTAL		738.692 UIT

Artículo 3°. - Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 4°. - Informar a **Unna Energía S.A.** que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelarla dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD²⁹.

Artículo 5°. - Informar a **Unna Energía S.A.**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora

²⁹

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y Aplicación de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional”
“Año del Bicentenario del Congreso de la República del Perú”

en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 6°. - Informar a **Unna Energía S.A.**, que de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°. - Informar a **Unna Energía S.A.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°.- Notificar a **Unna Energía S.A.** el Informe N° 2007-2022-OEFA/DFAI-SSAG del 26 de agosto de 2022, mediante el cual la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos remite a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el cálculo de multa contenido en la presente Resolución el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[JPASTOR]

JPH/KPS/cdh-rrl



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 04966334"



04966334